

El derecho procesal segundo, doctor Gallego Morel, que habla del procedimiento de jure de cuentas en la legislación procesal. El procedimiento de jure de cuentas es de gran relevancia en el derecho procesal. No está suficientemente desarrollado en nuestras unidades didácticas y aunque nos referimos a su regulación en la ley de juicio civil, puede encajarse en la parte general tanto del proceso civil como del penal. Por ello creemos de interés intercalarlo aquí, dedicándonos ya desde el próximo guión a la parte exclusivamente procesal penal en el que trataremos inicialmente del juicio de faltas. El procedimiento de jure de cuentas.

viene regulado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procuradores y en el 12 para los abogados. Los antecedentes de estos preceptos se encuentran en las ordenanzas de las audiencias de 19 de diciembre de 1835, en sus artículos 219 y 220. La Ley de Enjuiciamiento Civil del 55 imponía a los procuradores la obligación de pagar los gastos del juicio que se causaran a su instancia, pero no les árbitro medio para conseguir la habilitación de fondos y en las dudas de si seguían vigentes las ordenanzas citadas, se dictó una real orden en 1861, declarando vigentes los preceptos citados. Han pasado con ligeras modificaciones a la ley vigente. La mayor parte de la doctrina española ha intentado aproximar estos procedimientos al llamado en otras legislaciones extrañas proceso monitorio. Beceña. Alcalá Zamora y de la Plaza.

Entre ellos, pero ha sido Prieto Castro quien ha sostenido con más constancia y tesón esta tesis destacando como argumento que el único criterio de disimular un tanto el carácter privilegiado y por tanto no absolutamente justo, como no es en ningún privilegio del medio de exacción que nos ocupa, consiste en aproximarlos al tipo de procedimiento que en otras legislaciones se llama monitorio. Es característica del procedimiento monitorio que la oposición del deudor procure la apertura del juicio ordinario. En el artículo 7 de nuestra ley procesal de habilitación de fondos al procurador se ordene por el juez quien fija la cantidad y el plazo bajo apercibimiento de apremio. El artículo 8 del mismo texto sigue el viejo criterio del solver repente fijándose la pena del duplo. Por último, el artículo 12. El artículo 13. El artículo 14. El artículo 15. El artículo 16. El artículo 17. El artículo 18. El artículo 19. El artículo 20. El artículo 21. El artículo 22. El artículo 23. El artículo 23. El artículo 24. El artículo 24. El artículo 25. El artículo 25.

un procedimiento análogo al del artículo 8º establecido en favor de los representantes procesales con la sola particularidad que impugnados estos honorarios por excesivo se proceda a su regularización de acuerdo a los artículos 427 y siguientes de la ley. En ninguno de estos casos la oposición del deudor paraliza el procedimiento y obliga con ello al acreedor a utilizar el juicio ordinario y por tanto se observa una clara diferencia con el juicio monitorio. GUAS, por ejemplo, considera los procedimientos que nos ocupan como auténticos procesos de ejecución. En estos casos añade, desde el momento en que a la pretensión del procurador o del letrado se le concede el paso inmediato a la vía de apremio, se está ante un verdadero título de ejecución, puesto que la vía de apremio no es sino el nombre que en derecho positivo español se designa precisamente a la figura de ejecución expropiativa. El privilegio consiste en confiar en la justicia de la justicia.

categoría de título suficiente para proceder a la ejecución a determinados actos o documentos que sin prescripción expresa de la ley no lo tendrían, concretamente a la petición de habilitación de fondos hecha por el procurador en el caso del artículo 7° y a la cuenta detallada y jurada de procurador o abogado en los supuestos respectivos de los artículos 8 y 12. El Tribunal Supremo en alguna sentencia señala que el procedimiento del artículo 8°, si en lo que tiene de apremio se asemeja al ejecutivo, se aparta radicalmente de él en la indefensión que al litigante deudor coloca hasta que se verifica el pago. Ya la otra sentencia anterior declaró que la jura de cuentas por parte de un procurador no está comprendida entre los títulos que llevan aparejada ejecución. En otras resoluciones del Tribunal de Casación ha hablado de procedimiento sumarísimo que no es un procedimiento de la ley. El Tribunal Supremo, en alguna sentencia, ha declarado que el procedimiento del artículo 8° es un procedimiento privilegiado, fórmula vaga, según el mismo profesor Huar. Así, en...

sentencia del 29 de noviembre de 1898 y 12 de diciembre del 99. Otra sentencia del contencioso administrativo, ya posterior, alude a que se trata de un procedimiento de carácter privilegiado y sumarísimo y de naturaleza propiamente ejecutiva, puesto que no incluye en sus preceptos la posibilidad de ninguna audiencia ni oposición del obligado al que solamente concede el derecho de reclamar del procurador el duplo. Estos preceptos pueden parecer atrevidos, dice Prieto Castro, pero no lo son si se piensa solamente en los defensores y representantes de las partes. Hacen referencia a un proceso principal del que dimanen. No cabe concebir derechos devengados por un procurador si no han existido juicios o actuaciones judiciales. Incluso a los mismos letrados solo les concede este privilegio la ley para los que hubieren devengado en el pleito. Así en el artículo 7° se deducirá en el juzgado o tribunal.

al que conozca el pleito. En el artículo 8° se presentará ante el juzgado o tribunal en que erradicar el negocio. Y en el mismo artículo 12, si bien no es tan explícito, pero la remisión al 8° y el hecho de que los honorarios sean devengados en el pleito inducen claramente a la situación apuntada, aparte de las referencias a los artículos 427 y siguientes. En el artículo 7, que estábamos comenzando a examinar, el juzgado o tribunal ha de poseer la necesaria competencia que Prieto Castro llama atractiva o por antecedentes. Solo puede conocer el órgano en que erradique el negocio y precisamente porque conoce de él. La expresión negocio se utiliza en sentido amplio e impreciso, debiendo de entenderse a que alude a la actuación o diligencia para la cual se devengan las cuentas. Para la reclamación de gastos que produzca en el acto de auxilio judicial es competente la expresión negocio. El juez

exhortado. Después viene una serie de preceptos que desarrollan este artículo séptimo referente al procurador. En los artículos 8 y 12, el procedimiento se llama jura de cuenta o de cuenta jurada y está restringido a los profesionales que constituyan el complejo de la defensa formal, o sea, letrado y procurador. Abogados y procuradores son coadyuvadores a la obra de la justicia y les alcanzan deberes y responsabilidades que los extraños a la actividad jurisdiccional no soportan. El hecho mismo de desempeñar su cometido a la paz de los tribunales permite a estos conocer que se ha efectuado un trabajo y comprobar, por lo menos en principio, la amplitud del mismo y determinar prima facie la justicia de las pretensiones económicas que estos profesionales puedan formular. Esta lleva a estimar que si el procurador

de cuenta jurada es un privilegio, el procedimiento de cuenta jurada es un privilegio.

aparece por lo menos justo y de posible efectividad práctica, en muchos casos sin mengua del duelo ajeno. Es el correlativo deber a la responsabilidad causídica. En cuanto a la profesión de abogado, figura en primer plano de esta profesión la idea de la justicia. Al ministerio ejercido con dignidad, no repugna la percepción de honorario y la recta observancia de la deontología forense hace compatibles las exigencias y deberes al servicio con las limitaciones que impone la persecución de la justicia. Estas justificaciones quebrarán, dice Prieto Castro, cuando se trate de extender estos procedimientos a otras personas por completo ajenas a la actividad forense y judicial. El juzgado o tribunal ha de poseer, igual que en el caso del artículo 7º, la competencia por antecedente. Es necesario, además, que exista competencia cualitativa. Esto es, que el objeto material... ..del artículo 7º de la reclamación...

sea de la clase que la ley admite como propiamente del procedimiento especial. El artículo 8 alude a los derechos y a los gastos que suple el procurador para el pleito y el segundo se refiere a los honorarios que el letrado haya devengado en el pleito. Por último, requisito de este procedimiento es el acto introductivo. La ley no prescribe una demanda propiamente dicha, sino una simple solicitud que no requiere la intervención de abogado, donde debe expresarse el nombre y demás datos generales del solicitante, el negocio en que se hace la reclamación, la suma reclamada, la negativa al pago en tráfico privado ante procurador y parte o entre letrado y procurador o letrado y parte, juramento y súplica. A la solicitud ha de acompañar la minuta o la cuenta. La ley no exige acreditar. Que se ha hecho el requerimiento de pago al deudor y sin embargo...

necesario, diversamente de lo que prescribe el artículo 920 para reclamaciones dinerarias en ejecución de sentencia o de lo que se deduce en el artículo 1442, pues los artículos 8 y 12 a los que nos venimos refiriendo, al pedir que se exprese el impago de la suma, dan por supuesto que ha mediado reclamación previa y que es la negativa lo que la legítima para acudir al procedimiento especial que implica para el deudor el pago de las costas. La súplica ha de contener una petición de requerimiento o de admonición ya judicial al deudor y la subsidiaria de que se aperciba con el apremio vía ejecutiva para evitar esta nueva petición en este sentido. En cuanto al título, la ley establece diferencias pues el procurador ha de presentar cuenta detallada y justificada y el abogado minuta detallada. El juramento de descubierto es la única motivación jurídica que se le exige

y en la jura de minuta al juez le incumbe examinar ex officio su existencia y ha de hacerlo in limine litis. El artículo 8º concede el derecho a los procuradores y sus herederos, pero el artículo 12 solo lo concede al abogado. Mientras que en el artículo 8º el deudor podrá verificar el pago, reclamar cualquier agravio y si resultare haberse excedido el procurador en su cuenta devolverá el duplo del exceso con las costas que se causan hasta el completo resacimimiento, en el artículo 12, si el apremiado impugna los honorarios por excesivo, se procederá previamente a su regulación conforme a lo que se dispone en los artículos 427 y siguientes. En el primer caso ha de pagar y luego reclamará. En el segundo, sin pagar, reclama contundente. En el tercer caso, sin pagar, reclama contundente.

arancel propiamente dicho, a diferencia de los del procurador y de los gastos pagados que costan claramente. Para terminar diremos que este procedimiento, concedido a profesionales jurídicos, abogados y procuradores, también se extiende a secretarios, agentes judiciales, a registradores de la propiedad, notarios, peritos, agentes de negocio, hoy llamados gestores administrativos, e incluso litigantes, según el artículo 57 del decreto de 26 de diciembre de 1947, sobre secretariado de la Administración de Justicia. Estos casos y otros más que podríamos citar, sobre todo si no tienen una justificación en auto, parece ser que suponen solo un privilegio que puede ser injusto y que ha sido criticado por diversos autores, entre ellos y sobre todo por el mismo profesor Prieto Castro.

El profesor Gallego Morel, en Derecho Procesal II, ha desarrollado el tema El procedimiento de jure de cuentas en la legislación procesal.